

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Quibdó, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 045.

REFERENCIA: 27001233100020160005400 ACUMULADO
27001233100020160005500

ACCIÓN: GRUPO.

ACCIONANTE: ARISTÓBULO ANDRADE IBARGÜEN Y OTROS.

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

ASUNTO: CONCEDE IMPUGNACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: ARIOSTO CASTRO PEREA.

Procede el Despacho a resolver respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad accionada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contra la sentencia No. 139 del 9 de diciembre de 2021, que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, notificado a las partes el día 14 del mes y año antes mencionado.

La Ley 472 de 1998 en su artículo 67, en relación a la apelación contra la sentencia proferida en los procesos de la referencia, establece:

“ARTICULO 67. RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA. La sentencia es apelable en el efecto suspensivo. En este evento el Juez ordenará se preste caución para garantizar las medidas cautelares de embargo y secuestro”.

En lo que respecta a los aspectos no regulados, el artículo 68 ibídem prescribe:

“ARTICULO 68. ASPECTOS NO REGULADOS. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil”.

En relación a los recursos que proceden contra las decisiones proferidas en el curso de las acciones de grupo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, según la remisión expresa contenida en el art. 68 de la Ley 472 de 1998¹, y providencia del H. Consejo de Estado².

¹“**Artículo 68º.**- Aspectos no Regulados. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil”.

²CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013) Radicación Número: 63001-23-33-000-2012-00034-01(AG) Actor: ALEJANDRINA LOZANO Y OTROS Demandado: MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA. Al respecto: “De otro lado, de conformidad con la interpretación histórica de la disposición, una vez consultados los antecedentes de la misma, se tiene que el objetivo o finalidad era que la procedencia de la apelación –es decir, los autos susceptibles de este recurso- estuviera única y exclusivamente definidos en la ley 1437/2011, aunque el procedimiento o trámite se rija por el CPC o normas concordantes.

Como corolario de lo anterior, es posible señalar: i) **los autos susceptibles de apelación en todo tipo de proceso ordinario, especial o constitucional, son los señalados en el artículo 243 del CPACA, y ii) si existe una legislación especial que remite al CPC o al Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), se dará aplicación a la misma en cuanto se refiere al trámite y oportunidad de**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

En relación al trámite y oportunidad de los recursos, en acciones de grupo, según el art. 318 del C.G.P, las partes podrán recurrir las providencias, dentro de los tres días posteriores a su notificación. Al respecto la citada norma dispone:

“APELACIÓN.

(...)

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

(...)

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. (...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. (...)

Mediante notificación al correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2021 se notificó la sentencia No. 139 del 9 de diciembre de 2021 del proceso referenciado, por lo que contaron las partes con el término de tres (3) días, esto es, 14 y 15 de diciembre del año 2021 y 11 de enero de 2022, para interponer y sustentar el recurso de apelación, y siendo que el día 11 de enero de 2022, se recibió el escrito por medio de la cual dicha parte presentó y sustentó el respectivos recursos de impugnación en contra de la referida sentencia, colige el Despacho que fue oportuno.

Conforme a lo anterior, por ser procedente y oportuno, el Tribunal concederá la impugnación interpuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contra la sentencia No. 139 del 9 de diciembre de 2021, según escritos visibles

estos. Por lo tanto antes de resolver de plano el recurso de apelación, se deberá admitir, puesto que este aspecto no fue modificado por la ley 1437 de 2011, al reconocer ésta que los trámites e incidentes siguen siendo regidos por el C.P.C²”. Ver además: SENTENCIA N° 05001-23-33-000-2015-00934-01(AG) DE CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA - SECCIÓN TERCERA, DE 10 DE FEBRERO DE 2016, MAG. Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN. “RECURSO DE APELACION DE AUTOS EN MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DE LOS PERJUCIOS CAUSADOS A UN GRUPO - Normatividad aplicable / CODIGO GENERAL DEL PROCESO - Vigencia y aplicación en la pretensión de grupo El párrafo del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no modificó el recurso de apelación de autos de la pretensión de grupo. ... no puede hacerse extensivo a las demandas que se interpongan con ocasión de la reparación de daños causados a un grupo, puesto que su trámite no está establecido por el procedimiento contencioso administrativo, sino, por las disposiciones de la Ley 472 de 1998, por lo que, resulta imperativo ahondar en esta norma para establecer la naturaleza apelable del auto que se cuestione; sin embargo, en dicha disposición, no existe regulación expresa acerca del tema en concreto, por lo que debe acudirse a la cláusula de integración normativa en los eventos no regulado, que expresa de manera concreta y tajante la remisión al procedimiento civil. No sobra destacar que la cláusula de remisión normativa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, continúa vigente, pues, la Ley 1437 de 2011 no la modificó ni, mucho menos, la derogó, por lo que, forzosamente viene a ser aplicable. Así pues, la naturaleza apelable de los autos que se profieran en el curso de una demanda interpuesta para reparar perjuicios ocasionados a un grupo, así como su procedimiento, se encuentran regulados por las disposiciones contenidas en el procedimiento civil, afirmación que obliga a determinar cuál es la incidencia que tiene la vigencia del Código General del Proceso en el presente asunto. Así las cosas, comoquiera que la demanda se presentó el 30 de abril de 2015, le resultan aplicables las disposiciones del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-, que impone, de conformidad con el artículo 326 ibídem, que el recurso de apelación contra autos se resuelva de plano. Ahora bien, al realizar el estudio de procedencia del recurso de apelación conforme lo reglado en los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, resulta que el auto recurrido corresponde a los enunciados por las normas en mención como apelable (...).”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

en el expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó **DISPONE:**

Primero: CONCEDER la impugnación interpuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contra la sentencia No. 139 del 9 de diciembre de 2021, según escritos visibles en el expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 472 de 1998.

Por Secretaría remítase el expediente a la Sección Tercera del H. Consejo de Estado para su conocimiento y tramitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariosto Castro Perea', written over a circular stamp or seal.

ARIOSTO CASTRO PEREA
Magistrado